



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FALCONI GRILLO
Aldo Isaias FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2026
15:09:51
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

EXPEDIENTE N° : 2024007814
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia Nacional de Impugnaciones
FECHA : Lima, 22 de junio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° contra la Resolución de División N° 604 emitida el 17 de abril de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de División N° 100 de 19 de octubre de 2021, que aplicó la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433, la cual se vincula a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 081.

CONSIDERANDO:

Que como un aspecto previo, debe señalarse que la emisión de la Resolución de División N° 604 el 17 de abril de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones, es en cumplimiento¹ de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05023-A-2023, que resolvió: "**Declarar NULA la Resolución de División N° 164 emitida el 25 de mayo de 2022 por la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente Resolución.**"; señalándose entre sus argumentos lo siguiente:

"Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

1. Con fecha 27 de setiembre de 2021 a las 13:21 horas, se solicitó la inmovilización electrónica de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 081, vinculada a la Guía Aérea N° 061 y al Manifiesto de Carga N° 635, remitiendo a la recurrente (Depósito Temporal) un correo institucional a los buzones electrónicos registrados en la consulta de Operador de Comercio Exterior (OCE) del Sistema de Despacho Aduanero – SDA.
2. Al no obtener respuesta de confirmación, es que el 27 de setiembre de 2021 a las 16:29 horas reiteraron la comunicación mediante correo electrónico, solicitando la inmovilización electrónica.
3. Al respecto, el mismo día a las 16:52 horas se recibió la respuesta del Jefe de Operaciones de la recurrente, señalando que la carga fue retirada en fecha 27 de setiembre de 2021 a las 13:23 horas. Precizando la recurrente que "no ha sido direccionado a la casilla correcta".

¹ En lo concerniente a las resoluciones de cumplimiento, el artículo 156 del indicado Código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, preceptúa: "Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso de que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal".

Asimismo, este Tribunal en reiterados pronunciamientos, entre ellos, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01146-A-2018, 05080-A-2015 y 01680-A-2006, entre otras, ha establecido que la resolución de cumplimiento emitida por la Administración en ejecución de una resolución expedida por este Tribunal constituye un acto apelable.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUAMAN SIALER Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2026
14:53:01
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

WINSTANLEY
PATIO Elizabeth
Teresa FAU
20131370645 soft
Fecha: 23/06/2026
15:07:59
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MARTEL SANCHEZ Jose
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 23/06/2026 14:43:53
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

4. Mediante Notificación N° 531 de fecha 05 de octubre de 2021, la Aduana solicita a la recurrente remitir información y/o documentación relacionada (entre otros) a la "Fecha y Hora exacta de la salida de sus instalaciones como almacén aduanero, de las mercancías arribadas al país en fecha 29.08.2021". La recurrente absuelve la referida notificación, precisando (entre otros) que las referidas mercancías salieron de sus instalaciones el 27 de setiembre de 2021.
5. Mediante Resolución de División N° 100 la Aduana impone a la recurrente sanción de multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas el Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433. La cual fue impugnada por la recurrente.
6. Posteriormente, la Aduana mediante la Resolución de División N° 164, declaró infundado el recurso de reclamación planteado. El que fue apelado, y elevado a esta instancia para su evaluación.

Que en el presente caso, se aprecia que la recurrente en su recurso de reclamación, centra sus alegaciones en que no se ha notificado la acción de control extraordinaria mediante el depósito en el buzón sol, conforme a lo señalado en el numeral 1 del inciso B.2 de la Sección VII del Procedimiento General CONTROL-PG.01 "Programación y Comunicación de Acciones de Control Extraordinario". Así pues, indica que "no recibió la comunicación de la inmovilización de las mercancías en el buzón electrónico clave SOL dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea" (foja 46). Asimismo, que "En lugar de realizar la comunicación al buzón electrónico dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea, envió mensajes a las direcciones electrónicas generados por nuestro sistema informático para atender a clientes (...) o el generado para obtener la autorización por la División de Autorización de Operadores (...)" (foja 45). De la misma forma, se advierte que reitera el referido argumento en su recurso de apelación².

Que no obstante, de la revisión de la apelada se advierte que la Administración no absuelve el referido argumento de la recurrente, omitiendo pronunciarse respecto de si también efectuó la comunicación de la ACE a través del depósito de la comunicación en el buzón SOL de la recurrente.

Que en ese sentido, corresponde concluir que la apelada no decidió sobre todas las cuestiones planteadas por la recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Tributario, por lo que en virtud de la normatividad antes glosada, procede declararla nula al no contarse con los elementos suficientes para resolver².

Que la Administración Aduanera en cumplimiento de lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05023-A-2023, emitió la Resolución de División N° 604 en la que resolvió declarar infundado el recurso de reclamación, señalando entre sus argumentos que:

"...en la Sección IV del Procedimiento General "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 6), señalaba el ámbito de aplicación de la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera (CECA) y la Casilla Electrónica del Usuario (CEU), por lo que la normativa vigente permite que el OCE y el OI efectúen la transmisión electrónica de los documentos vinculados al manifiesto de carga, actos relacionados y anexos, en tanto no se implemente en el sistema informático, mediante la utilización de la CEU, y a las intendencias de aduana a través de la CECA enviar comunicaciones referidas a los documentos vinculados al manifiesto de carga, los actos relacionados y a la solicitud de rectificación de estos, y receptionan las transmisiones efectuadas por este, conforme el numeral 3 de la Sección VI del Procedimiento General DESPA-PG.09:

- **CECA:** a través de la cual las intendencias de aduana de la República envían al OCE comunicaciones referidas a los documentos vinculados al manifiesto de carga, los actos relacionados y a la solicitud de rectificación de estos, y receptionan las transmisiones efectuadas por este. Se utiliza en aquellas intendencias que no tienen implementada la transmisión electrónica de dichos documentos.
- **CEU:** acreditada ante la autoridad aduanera a través de la cual el OCE transmite los documentos vinculados al manifiesto de carga, los actos relacionados y las solicitudes de rectificación de estos a las intendencias de aduana de la República y receptiona comunicaciones de estas intendencias. Se

² La Nota al pie 2 de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05023-A-2023, señala: "En efecto la recurrente señala que "se demuestra claramente que la única posibilidad de comunicar las acciones de control extraordinario es mediante el buzón electrónico del OCE u OI responsable de la mercancía. Y **adicionalmente**, se podrá realizar las direcciones de correo electrónicos que se hubieran entregado para recibir dichas comunicaciones" (foja 83)".



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

utiliza en aquellas intendencias que no tienen implementada la transmisión electrónica de dichos documentos.

Siendo que el recurrente presentó las casillas electrónicas que se utilizaría como CEU para la transmisión de documentos vinculados al manifiesto de carga, actos relacionados y anexos, por lo que la comunicación de la autoridad aduanera el 27.09.2021 a las 13:21 hs. (fs. 01) al recurrente a los buzones electrónicos:

.pe y .pe, disponiendo la inmovilización electrónica de las mercancías de la DAM se encuentran arregladas a ley, al no encontrarse previsto en la normatividad aduanera, otorgarle una finalidad distinta a la CEU y a la CECA, en tanto no se implemente en el sistema informático su transmisión electrónica:

(...)

De esta forma, la comunicación remitida al buzón electrónico (dirección electrónica), del recurrente, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del Literal B2 de la Sección VII del Procedimiento CONTROL-PG.01, el mismo que se encuentra registrado en el sistema informático de la SUNAT:

(...)

Que conforme a ello, si bien en actuados no obra comunicación a través de Buzón Electrónico SOL de la recurrente, sí obra en los mismos la comunicación realizada al correo electrónico de la recurrente, siendo que, en base a la normativa invocada, no procedía la entrega o disposición de la mercancía por parte de la recurrente;

(...)

Que, en párrafos precedentes ha quedado por establecido que la Administración Aduanera remitió a los correos electrónicos de la recurrente de manera correcta, por lo que su envío y recepción del mismo, no acarrea nulidad alguna; asimismo, se puede colegir que la aduana a fin de llevar a cabo una acción de control extraordinaria previamente dispone la inmovilización de las mercancías como medida preventiva (por medios electrónicos), con el fin de que el almacén aduanero custodie las mercancías y pueda ejercer correctamente la acción de control dispuesta, siendo que en caso se entregue o disponga de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta, se encontraría tipificado como infracción en el inciso I) del artículo 197 de la precitada ley general de aduanas aprobada por decreto legislativo N° 1053;...".

Que en ese contexto, la materia de grado es verificar la procedencia de la multa tipificada en el inciso I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas el Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433, para tal efecto debe establecerse si la ejecución de la Acción de Control Extraordinario - Inmovilización Electrónica sobre las mercancías de la Declaración Aduanera de Mercancías N°

081 fue comunicada a la recurrente con arreglo a ley.

Que con relación al marco normativo, el artículo 164 de la Ley General de Aduanas, establece que: "Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera".

Que el artículo 165 de la Ley General de Aduanas, establece que: "La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como: (...) b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte".

Que el artículo 226 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que: "Las acciones de control extraordinario se inician desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone. La comunicación de dicha acción se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte. Esta comunicación puede ser efectuada por medios electrónicos..."

Que el inciso d) del artículo 36 del Reglamento de Almacenes Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 08-95-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 172-2005-EF, establece que: "Los almacenes aduaneros entregarán la mercancía, suelta o en contenedores, previa comprobación que se haya:

(...)



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

d) *Dejado sin efecto la inmovilización, de ser el caso.*

La comprobación de los supuestos antes establecidos debe efectuarse a través del correo electrónico enviado por la SUNAT, de la verificación de la información publicada en la página web, por enlace directo, o con la documentación de despacho.

Que los numerales 1, 2 y 4 del apartado A.1 y A.2 del literal A), de la Sección VII del Procedimiento Específico CONTROL-PE.00.01 "Inmovilización – Incautación y Determinación Legal de Mercancías"³ (referidos a la Inmovilización según la Ley General de Aduanas), establecen que:

"A1. Inmovilización para realizar una acción de control

- 1. La Administración Aduanera dispone la inmovilización de las mercancías o medios de transporte ordenando que permanezcan en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias.*
- 2. La comunicación de la acción de control al responsable de las mercancías se realiza conforme lo señalado en el subliteral B.2 del literal B de la sección VII del procedimiento general "Programación y comunicación de acciones de control extraordinario" CONTROL-PG.01. Posteriormente, el funcionario de la SUNAT realiza la inspección de la mercancía de acuerdo con el subliteral A.2 del literal A de la sección VII del procedimiento general "Ejecución de acciones de control extraordinario" CONTROL-PG.02.*

(...)

A2. Inmovilización cuando se determina incidencia en la acción de control

- 4. Si como consecuencia de una acción de control el funcionario de la SUNAT determina una incidencia, inmoviliza la mercancía o los medios de transporte, para lo cual formula el Acta de Inmovilización - Incautación".*

Que los numerales 1, 2 y 3 del apartado B.2 del literal B. (Comunicación de la ACE), de la Sección VII del Procedimiento General CONTROL-PG.01 "Programación y Comunicación de Acciones de Control Extraordinario", establecen que:

"B.2 Al responsable de la mercancía o medio de transporte

- 1. El sistema informático deposita la comunicación de la ACE en el buzón electrónico del OCE u OI responsable de la mercancía.
El OCE y el OI tienen la obligación de revisar continuamente su buzón electrónico para verificar la comunicación de una ACE y adoptar las acciones respectivas.*
- 2. En el caso que el OCE o el OI acrediten ante la Administración Aduanera a su personal de contacto para recibir las comunicaciones que disponen una ACE, el sistema informático comunica adicionalmente la ACE a las direcciones de correo electrónicos registrados. A tal efecto, deben registrar previamente en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) la siguiente información:*
 - a) Tipo y número de documento de identidad.*
 - b) Nombres y apellidos de la persona de contacto, de acuerdo a como consta en su documento de identidad.*
 - c) Dirección del correo electrónico al que se deberá remitir adicionalmente la comunicación sobre una ACE.*
 - d) Número del teléfono celular.*
 - e) Código de la intendencia de aduana.*
 - f) Vigencia de la acreditación.**El OCE y el OI son responsables de mantener actualizada en el portal de la SUNAT la información detallada en el párrafo anterior.*
- 3. Efectuada la comunicación, el OCE o el OI responsable de la mercancía procede a la inmovilización de la carga para su control por la autoridad aduanera, debiendo brindar las facilidades y logística necesarias para la ejecución de la ACE".*

Que el numeral 2 de la Sección IV del Procedimiento General CONTROL-PG.01, establece que: *"Para efectos del presente procedimiento se entiende por: (...) 2. Buzón electrónico: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo".*

³ Texto vigente a la fecha de acontecidos los hechos.



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

Que el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento General CONTROL-PG.01, establece que: "5. Comunicada la ACE, no procede:

- La rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.
- La rectificación de la declaración aduanera de mercancías.
- La entrega y disposición de la mercancía".

Que el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por Decreto Legislativo N° 1433, establece que: "Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda: (...) I) Entregar, recibir, retirar, vender, disponer, trasladar, destinar a otro fin, transferir, o permitir el uso por terceros de las mercancías, de manera diferente a lo establecido legalmente o sin contar con la debida autorización de la Administración Aduanera, según corresponda".

Que el Código N42, literal E) Control Aduanero, I. Infracciones de los Operadores de Comercio Exterior, del Decreto Supremo N° 418-2019-EF, establece que:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N42	Cuando se entregue o disponga la mercancía del punto de llegada o almacén aduanero, sin que se haya otorgado el levante, autorizado su salida o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 197 Incisos b) y I)	Equivalente al valor FOB, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 30 UIT.	MUY GRAVE	- Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Que en el contexto factico y jurídico expuesto, se aprecia que la comunicación de "Acción de Control Extraordinario - Inmovilización Electrónica" (foja 01) ejecutada sobre la Declaración Aduanera de Mercancías N° 081, tiene como fecha y hora el "27 de setiembre de 2021 // 13:21", fue dirigida a los correos " "; no obrando en los actuados prueba que acredite que la comunicación haya sido realizada al "Buzón Electrónico" de la recurrente, hecho que además no es negado por la Administración Aduanera quien en la resolución apelada ha señalado que: "...si bien en actuados no obra comunicación a través de Buzón Electrónico SOL de la recurrente, sí obra en los mismos la comunicación realizada al correo electrónico de la recurrente..." y agrega: "...en base a la normativa indicada, no procedía la entrega o disposición de la mercancía por parte de la recurrente;".

Que se evidencia que la Administración Aduanera no depositó la comunicación de la "Acción de Control Extraordinario - Inmovilización Electrónica" en el buzón electrónico (ubicado en el portal de la SUNAT Operaciones en Línea) de la recurrente

Que al margen, de haberse dirigido la comunicación a los correos " ";, esto no eximía que de conformidad con los numerales 1 y 2 del apartado B.2 del literal B de la Sección VII del Procedimiento General CONTROL-PG.01, la comunicación debía depositarse en el buzón electrónico y en el caso de acreditarse personal de contacto para recibir las comunicaciones que disponen una acción de control extraordinario, el sistema informático comunicaría adicionalmente a estas direcciones de correo electrónicos registrados.

Que cabe precisar que tanto el "Anexo 1 / Solicitud de Uso de la Casilla Electrónica" (foja 04) y "Consulta de Operador - Detalle" (foja 03), no señalan o hacen referencia alguna a que los correos electrónicos que en estos se señalan tengan como finalidad el recibir comunicaciones que disponen una acción de control extraordinario.

Que en consecuencia, al no haberse realizado la comunicación de "Acción de Control Extraordinario - Inmovilización Electrónica" de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías N° 235-2021-10-145081, en el buzón electrónico de la recurrente, no se configuró válidamente la comunicación de la acción de control extraordinario, hecho que motivó que la recurrente no tomara conocimiento válido de lo dispuesto por la Administración Aduanera.



Tribunal Fiscal

Nº 06137-A-2026

Que conforme a lo expuesto, se puede concluir que los correos electrónicos que no han sido destinados para comunicar acciones de control extraordinario no constituyen un medio idóneo de notificación de una acción de control extraordinario, si no se ha cumplido previamente con el depósito en el buzón electrónico conforme a lo establecido en el Procedimiento General CONTROL-PG.01; por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

Que los demás argumentos esgrimidos no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir.

Que finalmente, el Informe Oral solicitado se realizó por video conferencia conforme a los términos de la Sala Plena N° 2023-14 de 18 de diciembre de 2023, con la asistencia del abogado de la recurrente, no habiendo concurrido el representante de la Administración Aduanera al no haberse acreditado, conforme consta en los actuados y en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal - SITFIS.

Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de División N° 604 emitida el 17 de abril de 2024 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AP/ot

Nota: Documento firmado digitalmente